

2) Se expedirá por el establecimiento un justificante de la venta en el que deberá figurar la mercancía adquirida y su valor.

3) La mercancía se entregará al comprador en bolsas precintadas, de las características y modelo uniforme establecido por la Empresa adjudicataria, junto con un ejemplar del justificante de venta. El justificante de venta, una vez aprobado por la Administración, constituirá requisito de circulación necesario para acreditar la legal procedencia y tenencia dentro del recinto del aeropuerto.

4) La tenencia o circulación de artículos procedentes de las tiendas libres, fuera de las áreas de viajeros en tráfico internacional o careciendo de los requisitos de circulación, se considerará como tenencia o circulación prohibidas a los efectos de los artículos 9.º y 13, apartado 3.º, de la Ley de Contrabando.

Quinto. 1) Las infracciones cometidas en uso de este sistema serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las Leyes de Contrabando y de Delitos Monetarios, Ordenanzas de la Renta de Aduanas y demás disposiciones aplicables.

2) El reiterado incumplimiento por parte de la Empresa de sus obligaciones, su falta de colaboración con los Servicios de Aduanas o la situación de inseguridad fiscal por falta de la adecuada vigilancia o por deficiencias estructurales de las instalaciones generales dará lugar a revocar la autorización fiscal de las operaciones de venta a que se refiere el apartado primero de esta Orden.

Sexto. La Dirección General de Aduanas dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3985

REAL DECRETO 148/1977, de 8 de febrero, por el que se actualiza el plazo previsto en el artículo 2.º del Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre.

Aprobado por la Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos setenta y siete el programa especial que, como curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, deben seguir los Profesores Mercantiles que deseen obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, es preciso determinar nuevamente el año académico a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de cinco años a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre), toda vez que las previsiones sobre este asunto contenidas en dicha disposición no pudieron ser cumplidas en su momento, como consecuencia de la falta de desarrollo del mencionado programa especial.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El plazo máximo de cinco años, a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete

de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre), sobre acceso de los Profesores Mercantiles al grado de Licenciado, comenzará a contarse a partir del año académico mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Dos. En todo caso, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá abrir el plazo de matrícula para el curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, establecido para el acceso de los Profesores Mercantiles al grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

3986

ORDEN de 3 de febrero de 1977 sobre regulación del trámite de expedientes de concesión de primas al desguace de buques pesqueros que se establece en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre.

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre, en el que se establecen las primas al desguace de determinados buques pesqueros, es preciso dictar una normativa que regule la tramitación de los expedientes de concesión de tales primas, procurando agilizar y abreviar en lo posible el trámite de los mismos.

Por lo expuesto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el favorable informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del mencionado Real Decreto, se dispone lo siguiente:

Artículo 1. Las instancias y documentos a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 2595/1976 serán presentadas por los propietarios de los buques afectados, o sus representantes legales, en las Comandancias o Ayudantías de Marina en cuyo distrito marítimo esté situado el puerto base del buque. Las Comandancias de Marina, con el informe que estimen pertinente, remitirán los expedientes a la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto del mencionado Real Decreto, la Dirección General de Pesca Marítima resolverá, en cada caso, si procede, la concesión de la prima especial por desguace y la cuantía de la misma. Dicha resolución será comunicada al interesado a través de la autoridad de Marina correspondiente, y se remitirá copia de la misma, en unión del expediente de su razón, al Crédito Social Pesquero, a sus efectos.

Art. 3. Cuando de la documentación del expediente de concesión de primas al desguace resulte que la embarcación es garantía hipotecaria de préstamo o deuda a favor de entidad de crédito o particular, la Dirección General de Pesca Marítima, antes de resolver, exigirá la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el buque. A tal efecto, notificará la existencia del expediente al acreedor hipotecario y dará cuenta de ello al propietario del buque.

Art. 4. Al notificar al interesado, en su caso, la favorable resolución de la Dirección General de Pesca Marítima, se le concederá un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que haga entrega de la documentación del buque a la autoridad de Marina en cuya dependencia se tramita el expediente. Dicha resolución entrañará el preceptivo permiso de la Subsecretaría de la Marina Mercante para proceder al desguace del buque.

Art. 5. Recibida la documentación del buque, la autoridad de Marina entenderá certificación de dicho acto, que entregará al interesado, y remitirá copia de la misma a la Delegación Provincial del Crédito Social Pesquero, a sus efectos, dando cuenta de ello a la Dirección General de Pesca Marítima.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 7.1 del Real Decreto 2595/1976, se entenderá que la mencionada certificación de la autoridad de Marina, como delegado local de la

Dirección General de Pesca Marítima, es bastante para el abono del 20 por 100 del importe de la prima por desguace que corresponda al propietario del buque.

Art. 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 2595/1976, el buque no podrá realizar actividad alguna salvo lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Orden, a partir de la fecha en que se entregue su documentación a la autoridad de Marina.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de dicha disposición, la certificación de entrega de la documentación del buque que obra en poder del interesado, según lo dispuesto en el artículo anterior, acreditará ante las autoridades laborales competentes que la embarcación se encuentra acogida a los beneficios del desguace.

Art. 7. Si para proceder a su desguace el buque ha de trasladarse a otro puerto, bien sea por sus propios medios o remolcado, el propietario solicitará la oportuna autorización de la autoridad de Marina.

Art. 8. Tan pronto como el propietario contrate en firme el desguace del buque con alguna empresa o vaya a iniciar las obras, a tal fin, por sus propios medios, solicitará por escrito la oportuna autorización de la Comandancia de Marina, indicando la localidad, lugar y, en su caso, la empresa que realizará el desguace.

Art. 9. Finalizado el desguace del buque dentro del plazo de diez meses que se concede en el artículo octavo del Real Decreto 2595/1976, su propietario lo comunicará por escrito a la autoridad de Marina que tramita el expediente. El citado escrito se acompañará, en su caso, con la relación de equipos y efectos recuperables, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 10 del mencionado Real Decreto.

Las Inspecciones Provinciales de Buques, previas las comprobaciones necesarias, tomarán nota de los equipos y efectos recuperables, a los efectos de lo dispuesto en el mencionado párrafo 2 del artículo 10, y certificarán, con el conforme de los Comandantes de Marina, el desguace de los buques. Dicha certificación se elevará a la Dirección General de Pesca Marítima y se entregará copia de la misma al interesado.

Art. 10. La Dirección General de Pesca Marítima comunicará al Crédito Social Pesquero la finalización del desguace del buque, a efectos de lo dispuesto en el apartado 7.2 del Real Decreto 2595/1976.

Art. 11. Si el propietario de un buque acogido a los beneficios de desguace establecidos en el Real Decreto 2595/1976 encuentra dificultades insuperables para efectuar el desguace dentro de los diez meses concedidos en el artículo octavo del mencionado Real Decreto, elevará a este Ministerio instancia razonada solicitando una prórroga para finalizar el desguace del buque, que no excederá en ocho meses al plazo previsto.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Pesca Marítima, a la Dirección General de Navegación y a la Inspección General de Buques y Construcción Naval para dictar las normas complementarias que consideren oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación, Director general de Pesca Marítima e Inspector general de Buques y Construcción Naval.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

3987 REAL DECRETO 147/1977, de 12 de febrero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Carlos Franco Iribarnegaray, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Gabriel Pita da Veiga y Sanz.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

3988 REAL DECRETO 148/1977, de 13 de enero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Luis Santos Jiménez Asenjo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número ochenta y tres punto tres de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, declarado vigente por Real

Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en vacante producida por jubilación de don Eduardo García-Galán y Carabias a don Luis Santos Jiménez Asenjo, Magistrado de Trabajo.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

3989 REAL DECRETO 149/1977, de 13 de enero, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial a don Diego Córdoba Gracia, Magistrado-Juez de Instrucción número 3 de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno punto uno apartado c) del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Judicial, prevista en el citado precepto, a don Diego Córdoba Gracia, Magistrado-Juez de Instrucción número tres de Madrid, actualmente en situación de excedencia especial.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA